

no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

El Consejo comunique esta instruccion con la correspondiente carta acordada al M. R. Nuncio de S. S. por lo respectivo al Tribunal de la Rota y Auditoria, y á los Prelados del reyno para su mas puntual y efectiva

observancia, consultando á S. M. las dudas que en lo sucesivo puedan ocurrir sobre este asunto (3).

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

(3) Por acuerdo de la Cámara de 25 de Febrero de 1793 consiguiente á esta cédula se mandó, que los avisos que se pasasen á la Contaduría de la media-anata eclesiástica de las provisiones de Dignidades, Prebendas, y cada especie de Beneficios eclesiásticos, se dirijan en papel sellado, igual al en que se comunican los avisos de empleos y provisiones seculares.

LIBRO TERCERO

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO PRIMERO.

DEL REY; Y DE LA SUCESION DEL REYNO (a).

LEY I. — Obligacion de todos los vasallos á guardar lealtad y obediencia al Rey y al sucesor en el Reyno (b).

Ley única tit. 3. lib. 1. del Fuero Real.

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deben tener y guardar lealtad al Rey, así son tenudos de la tener y guardar á su hijo ó hija que despues de él debe reynar; y deben amar y guardar á los otros sus hijos como á hijos de su Señor natural de ellos, amando y obedeciendo á aquel que reynare: y porque esto es cumplimiento y guarda de lealtad, mandamos, que quando quiera que avenga finamiento del Rey (1), todos guarden el Señorío y los derechos del Rey al hijo ó á la hija que reynare en su lugar; y los que alguna cosa, que pertenezca á su Señorío, tuvieren de él, luego que supieren el finamiento del Rey, vengán á su hijo ó á su hija, que reynaren despues de él, á obedecerle por Señor, y hacer su mandamiento: y todos comunamente sean tenudos de hacer homenaje á él, ó á quien él mandare en su lugar, quando quier que lo demandare; y si alguno, quier de gran guisa ó de menor guisa, esto no cumpliere, y alguna cosa de ellas errare, él y todas sus cosas sean en poder del Rey, y haga de él y de ellas lo que quisiere: y si por ventura alguno de aquellos que deben venir á él, así como sobredicho es, no pudiere venir por enfermedad, ó por guarda de alguna cosa que pertenezca al Señorío del Rey, y no por otro engaño, mas porque entienda que es mayor pro del Rey ó de la Reyna, envíe su mandado al Rey ó á la Reyna que reynare, y hágale saber por qual razon fincó, y que está presto de hacer su mandado: el que de esta manera fincare no haya la pena sobredicha. (Ley 1. tit. 3. lib. 2. Recop.)

(a) F. J., tit. 1, lib. 1. — Títulos 11, 12 y 13, P. 2. — Título 3, lib. 1 del F. R.

(b) Concuerta esta ley con la primera y siguientes del tit. 13, P. 2.

(1) Por auto acordado del Consejo de 1 de Octubre de 1760 se pre-

LEY II. — Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el Rey, Estado ó Personas Reales (a).

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 28; y D. Enrique III. título de pænis cap. 21 y 22.

Porque algunos malos hombres, no temiendo á Dios, y olvidando la lealtad á que son tenudos á su Señor y Rey natural, y á sus Reynos donde son naturales, se atreven con malicia á blasfemar, y decir palabras injuriosas y feas contra Nòs; y Nos, queriendo refrenar y contrastar esta osadia, ordenamos, que qualquier ó qualesquier que las tales cosas y blasfemias dixeren contra nosotros, ó contra qualquier de Nos, y contra la Reyna, ó contra el nuestro Estado Real, ó contra el Príncipe ó Infantes nuestros hijos y contra qualquier de ellos, que si fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la Justicia donde esto acaeciére, y nos lo envíen preso donde quier que Nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entendiéremos que meresce; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de qualquier ley ó estado ó condicion que sea, si hijos hobiere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no hobiere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes, que así se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su mujer; y si el que así blasfemare fuere Conde, ó Rico-hombre, ó Caballero ó Escudero, ú otro hombre de gran guisa, que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaeciére haga pesquisa sobre ello, y nos envíe á hacer relacion de ello, porque Nos lo mandemos castigar y escarmentar. Y otrosí (b) rogamos y mandamos á los Prelados de nuestros Reynos, que si algun frayle ó clérigo, ú ermitaño ú otro

vino, que por fallecimiento de los Señores Reyes se suspenda el despacho de los Tribunales por nueve dias, y por cinco en los casos de muerte de las Señoras Reynas, incluso el del fallecimiento y entierro, aunque este se haga fuera de la Corte; entendiéndose en quanto á las Chancillerías y Audiencias los dias de suspension, desde aquel en que recibieren la noticia con entera certidumbre.

religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envien preso ó recaudado. * Y quien dice mal de Nos, ó de alguno de Nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. (*Ley 3. tit. 4. y ley 11. tit. 26. lib. 8. R.*)

(a) Concuera esta ley con la 7, tit. 1, lib. 2 del F. J., en la cual se imponen al reo de este delito las penas de privacion y confiscacion de la mitad de sus bienes, siendo noble; y siendo hombre vil, las de inhabilitacion para cargos públicos, confiscacion de todos sus bienes y pena corporal á arbitrio del rey. — F. R., L. 2, tit. 2, lib. 1.—LL. 17, tit. 13, P. 2; y L. 6, tit. 2, P. 7.—Segun el art. 164 del nuevo Código Penal, el que injuriare al rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal: si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, con las de prision mayor y multa de 100 á 1.000 duros: si los injuriare en otra forma, con la de prision menor si las injurias fueren graves, y con la correccional si fueren leves; y si las injurias se dirigieren contra la familia real ó regentes del Reino, serán castigadas, con arreglo al art. 165 del mismo código, con las penas inferiores en un grado á las que quedan señaladas, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones.

(b) Este capítulo ó parte última de la ley se inserta y manda observar por R. D. de 14 de setiembre de 1766 (L. 7, tit. 8, lib. 1), y consiguiente cédula del Consejo de 18 del mismo.

LEY III. — Pena de los que no vinieren al llamamiento del Rey, para hacerle pleyto homenaje por las villas, castillos y fortalezas que tengan en el Reyno (a).

D. Enrique III. en Madrid año 1590 pet. 7.

Mandamos, que qualquier persona de nuestros Reynos, de qualquier estado y condicion que sea, que no viniere á nuestro llamamiento, al tiempo que le fuere asignado, á nos hacer pleyto homenaje por sí ó por su procurador, por las fortalezas y castillos y villas que tuvieren en nuestro Reyno; y si se alzaren con ellos, ó hicieren dellos guerra, y no vinieren al término de nuestras cartas, menospreciándolas, y cayeren en caso por que se deban perder los bienes; que las villas y castillos, ó otra heredad que tuviere él ó sus antecesores de los Reyes nuestros antecesores, vuelvan á la Corona Real, y los otros bienes que tuvieren, que no sean de merced, queden á merced nuestra, para disponer de ellos á nuestra voluntad. (*Ley 11. tit. 5. lib. 6. R.*)

(a) Tit. 3, lib. 1 del F. R. — LL. 21 y 22, tit. 13, P. 2.

LEY IV. — Prohibicion de suceder en estos Reynos la Reyna de Francia Doña Ana, y sus descendientes del matrimonio con Luis XIII (a).

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 3 de Junio de 1619.

En las capitulaciones matrimoniales del casamiento del Serenísimo Príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, con la Serenísima Princesa Doña Isabel, y el de la Serenísima Infanta Doña Ana con Luis XIII, Cristianísimo Rey de Francia, que se otorgaron en esta Villa de Madrid á 22 de Agosto del año de 1612, hay dos capítulos del tenor siguiente:

1 Que por quanto por las Magestades Católica y Cristianísima se ha venido y viene en estos casamientos, para con el vinculo doblado de ellos perpetuar y asegurar mas la paz pública de la Cristiandad, y entre sus Magestades el amor y hermandad que se desea; y en consideracion de las dichas justas causas que muestran y persuaden la conveniencia de estos casamientos, mediante los quales, y con el favor y gracia de Dios se pueden esperar felices sucesos en gran bien y aumento de la Fe y Religion cristiana, y beneficio comun de los Reynos, súbditos y vasallos de ambas Coronas; y por lo que importa al Estado público y conservacion de ellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podia haber de juntarse; y en razon de la igualdad y conveniencia que se pretende, y otras justas razones, se asienta por pacto convencional, que sus Magestades quieren tenga fuerza y vigor de ley establecida en favor de sus Reynos y de la causa pública de ellos, que la Serenísima Infanta Doña Ana, y los hijos que tuviere varones y hembras, y los descendientes dellos y dellas, así primogénitos como segundo, tercero y quartogénitos, y de allí adelante en qualquier grado que se hallen, para siempre jamas no puedan suceder ni sucedan en los Reynos, Estados y Señoríos de S. M. Católica, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Estados y Señoríos, provincias y islas adyacentes, feudos, guardianías ni fronteras que S. M. Católica al presente tiene y posee, y le pertenece ó pueda pertenecer, así dentro de España como fuera della, y adelante S. M. Católica y sus sucesores tuvieren y poseyeren, y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, incluidos y agregados á ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere y acrecentare á los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y recobraré y devolvire por qualquier título, derecho ó causa que sea ó ser pueda: y aunque en virtud de él la Serenísima Señora Infanta Doña Ana, ó despues en las de qualesquier sus descendientes primogénitos, segundogénitos ó ulteriores, llegue y suceda el caso y casos, en que por derechos, leyes y costumbres de los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y de las disposiciones y títulos por do se sucede y pretendiere suceder en ellos, les habia de pertenecer la sucesion, porque della, y de la esperanza de poder suceder en estos dichos Reynos, Estados y Señoríos, desde luego se declara quedar exclusa la dicha Serenísima Infanta, y todos sus hijos y descendientes varones y hembras, aunque digan y puedan decir y pretender, que en sus personas no corran ni se puedan considerar las razones de la causa pública, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion: y que á falta (lo que Dios no quiera ni permita) de la sucesion de S. M. Católica, y de los Serenísimos Príncipes e Infantes, y de los demas hijos que tiene y tuviere, y de todos los legítimos sucesores, que por toda via, como dicho es, en ningun caso ni tiempo ni acaecimiento han de suceder ni pretender suceder, sin embargo de las dichas leyes, costumbres y ordenanzas y disposiciones en cuya virtud se ha sucedido y sucede en todos los dichos Reynos, Estados y Señoríos, y de qualesquier le-

yes y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los sucesores en ella impiden esta exclusion, así de presente, como en los tiempos y casos de diferirse la sucesion: todas las quales, y cada una dellas sus Magestades han de derogar y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ó impidan lo contenido en este capítulo y su cumplimiento y execucion; y se entienda, que por la aprobacion desta capitulacion las derogan y han por derogadas. Y que asimismo sea y se entienda quedar exclusa y exclusos la Señora Infanta y sus descendientes, para no poder suceder en ningun tiempo ni caso en los Estados ni Países Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña y Charoloes con todo lo adyacente y perteneciente á ellos, que por donacion de S. M. Católica se dieron á la Serenísima Infanta Doña Isabel, y han de volver á S. M. Católica y sus sucesores. Pero juntamente se declara expresamente, que si (lo que Dios no quiera ni permita) acaesiere enviudar la Serenísima Infanta sin hijos de este matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de poder suceder en todo lo que le puede pertenecer, en dos casos; el uno, si quedando viuda de este matrimonio y sin hijos, se viniere á España; el otro, si por conveniencias del bien público y justas consideraciones se casase con voluntad del Rey Católico su padre, y del Príncipe de las Españas su hermano, en los quales ha de quedar capaz y hábil para poder heredar y suceder.

2 Que la Serenísima Infanta Doña Ana, luego que haya cumplido la edad de doce años, y antes de celebrar y contraer el matrimonio, haya de otorgar escritura, obligándose por sí y sus sucesores al cumplimiento y observancia de lo suso dicho, y de la exclusion suya y de sus descendientes; aprobándolo todo segun y como se contiene en esta capitulacion, con las cláusulas necesarias y juramentos; insertando esta capitulacion, y la escritura de obligacion y aprobacion que su Alteza hubiere otorgado. Hará otra tal juntamente con el Rey Cristianísimo, luego que con S. M. se haya casado; la qual se haya de registrar y pasar por el Parlamento de Paris en la forma y con las fuerzas acostumbradas: y S. M. Católica haya de aprobar la dicha renunciacion y ratificacion en la forma y con las fuerzas acostumbradas: y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones y aprobaciones, ó dexadas de hacer, desde agora (en virtud de esta capitulacion, y del matrimonio que se siguiere en razon della) se dan por hechas y otorgadas.

Y en execucion y cumplimiento de lo contenido en los dichos capítulos de suso insertos, la dicha Serenísima Infanta Doña Ana, Reyna Cristianísima de Francia, otorgó escritura de confirmacion y ratificacion de todo lo en ellos contenido, para que inviolable y sinceramente se guardasen y cumpliesen, como mas largo consta por la dicha escritura, que fué fecha y otorgada en la ciudad de Burgos á 16 de Octubre de 1615.

Y por quanto el Reyno, estando junto en Córtes, en las que se celebraron el año de 1618, deseando que lo contenido en los dichos capítulos se guarde y cumpla como en ellos se contiene, nos ha suplicado hiciésemos y mandásemos promulgar ley, para que lo suso dicho

tuviese cumplido efecto: visto por los del nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos mandar, como mandamos, que lo contenido en los dichos capítulos y escrituras se guarde y cumpla y execute perpetuamente, segun y como en los dichos capítulos suso incorporados se contiene. (*Ley 12. tit. 7. lib. 5. R.*)

(a) Véase la nota de la ley siguiente.

LEY V. — Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos reynos (a).

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Mayo de 1713.

Habiéndome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias y utilidades que resultarían á favor de la causa pública y bien universal de mis Reynos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta Monarquía, por el qual, á fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuesen preferidos todos mis descendientes varones por la linea recta de varonía á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y linea; para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis Reynos han sido expuestas por mi Consejo de Estado, con tan claros é irrefragables fundamentos que no me dexasen duda para la resolucion; y que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de mi propia Familia y descendencia, podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento; quise oír el dictámen del Consejo, por la qual satisfaccion que me debe el zelo, amor, verdad y sabiduria que este como en todos tiempos ha manifestado; á cuyo fin le remití la consulta de Estado, ordenándole, que antes oyese á mi Fiscal: y habiéndola visto, y oídole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo se conformó con el de Estado; y siendo el dictámen de ambos Consejos, que para la mayor validacion y firmeza, y para la universal aceptacion concurriese el Reyno al establecimiento de esta nueva ley, hallándose este junto en Córtes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordené á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, remitiesen á ellos sus poderes bastantes, para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente á la causa pública; y remitidos por las Ciudades, y dados por esta y otras Villas los poderes á sus Diputados; enterados de las consultas de ambos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento, y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron, pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos reynos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien, mando, que de aquí adelante la sucesion de estos Reynos y todos sus agregados, y que á ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Príncipe de Asturias, Luis mi muy amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon legítimo, y sus hijos y descendientes varones legítimos y por linea recta legítima, nacidos

todos en constante legítimo matrimonio; por el orden de primogenitura y derecho de representación conforme á la ley de Toro: y á falta del hijo mayor del Príncipe, y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la orden expresada, suceda el hijo segundo varon legítimo del Príncipe, y sus descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura y reglas de representación sin diferencia alguna: y á falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Príncipe suceda el hijo tercero y cuarto, y los demas que tuviere legítimos, y sus hijos y descendientes varones de varones, asimismo legítimos y por línea recta legítima, y nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma orden, hasta extinguirse y acabarse las líneas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la agnación, y el orden de primogenitura con el derecho de representación, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil, y líneas rectas de varon en varon del Príncipe, suceda en estos Reynos y Corona el Infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo orden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del Príncipe sin diferencia alguna: y á falta del Infante, y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, y orden de mayoría y representación, los demas hijos varones que yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando puntualmente en ellos la rigorosa agnación, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas. Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante, y demas hijos y descendientes míos legítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado legítimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reynos la hija ó hijas del último reynante varon agnado mio en quien feneciese la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, y prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por línea recta y legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observándose entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representación, con prelación de las líneas anteriores á las posteriores, en conformidad de las leyes de estos Reynos; siendo mi voluntad, que en la hija mayor, ó descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de esta Monarquía, se vuelva á suscitar, como en cabeza de línea, la agnación rigorosa entre los hijos varones que

tuviere nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los descendientes legítimos de ellos; de manera que despues de los dias de la dicha hija mayor, ó descendiente suyo reynante, sucedan sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, el uno despues del otro, y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representación, prelación de líneas, y reglas de agnación rigorosa que se ha dicho, y queda establecido en los hijos y descendientes varones del Príncipe, Infante y demas hijos míos: y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reynante varon agnado mio, y en las demas hijas que tuviere; pues sucediendo cualesquiera de ellas por su orden en la Corona, ó descendiente suyo por su premoriencia, se ha de volver á suscitar la agnación rigorosa entre los hijos varones que tuviere nacidos en legítimo constante matrimonio, y los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio; debiéndose arreglar la sucesion en dichos hijos y descendientes varones de varones de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor, hasta que esten totalmente acabadas todas las líneas varoniles, observando las reglas de la rigorosa agnación. Y en caso que el dicho último reynante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante legítimo matrimonio, ni descendientes legítimos y por línea legítima, suceda en dichos Reynos la hermana ó hermanas que tuviere descendientes míos legítimas y por línea legítima, nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, prelación de líneas y derechos de representación segun las leyes de estos Reynos, en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reynante; debiéndose igualmente suscitar la agnación rigorosa entre los hijos varones que tuviere la hermana, ó descendiente suyo que por su premoriencia entrare en la sucesion de la Monarquía, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por línea recta legítima, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder en la misma orden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas de dicho último reynante, observando siempre las reglas de la rigorosa agnación. Y no teniendo el último reynante hermana ó hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legítimo y por la línea legítima, que fuere *proximior* y mas cercano pariente del dicho último reynante, ó sea varon ó sea hembra, y sus hijos y descendientes legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, con la misma orden y reglas que vienen llamados los hijos y descendientes de las

hijas del dicho último reynante: y en dicho pariente mas cercano varon ó hembra, que entrare á suceder, se ha de suscitar tambien la agnación rigorosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder con la misma orden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reynante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, y enteramente evacuadas todas las líneas masculinas. Y caso que no hubiere tales parientes transversales del dicho último reynante, varones ó hembras descendientes de mis hijos y míos, legítimos y por línea legítima, sucedan á la Corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y por línea legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representación, con prelación de las líneas anteriores á las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras: y es tambien mi voluntad, que en qualquiera de dichas mis hijas, ó descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesion de la Monarquía, se suscite de la misma manera la agnación rigorosa entre los hijos varones de los que entraren á reynar, nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, que deberá suceder por la misma orden y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que esten acabados todos los varones de varones, y fenecidas totalmente las líneas masculinas: y se ha de observar lo mismo en todas y en quantas veces, durante mi descendencia legítima y por línea legítima, viniere el caso de entrar hembra, ó varon de hembra, en la sucesion de esta Monarquía, por ser mi Real intencion de que, en quanto se pueda, vaya y corra dicha sucesion por las reglas de la agnación rigorosa. Y en el caso de faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mia legítima de varones y hembras nacidos en constante legítimo matrimonio, de manera que no haya varon ni hembra descendiente mio legítimo y por líneas legítimas, que pueda venir á la sucesion de esta Monarquía; es mi voluntad, que en tal caso, y no de otra manera, entre en la dicha sucesion la Casa de Saboya, segun y como está declarado, y tengo prevenido en la ley últimamente promulgada á que me remito. Y quiero y mando, que la sucesion de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada; estableciendo esta por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos, sus agregados y que á ellos se agregaren, sin embargo de la ley de la Partida, y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, ú otras cualesquier disposiciones de los Reyes mis predecesores que hubiere en contrario; las cuales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta ley, de-

xándolas en su fuerza y vigor para lo demas: que así es mi voluntad. (Aut. 5. tit. 7. lib. 5. R.)

(a) Esta ley produjo una verdadera alteracion del derecho político español en la parte relativa á la sucesion de la corona. Por las antiguas leyes del Reino, especialmente por la L. 2, tit. 15, P. 2, estaba determinado que en la sucesion del trono se guardase el orden de primogenitura y representación, prefiriendo siempre el varon á la hembra, pero sin excluirse á estas, ántes por el contrario, ellas excluirían á los hermanos varones de su padre difunto. Así subsistieron las cosas hasta el advenimiento á la corona de España de la casa de Borbon en la persona de Felipe V. Aunque este monarca, á consecuencia de lo pactado en el tratado de Utrech, renunció en su nombre y en el de sus descendientes á todos los derechos que pudieran asistirle á la corona de Francia, no bien ascendió al trono de España, procuró por todos los medios posibles introducir en nuestra sociedad los usos y costumbres, y hasta las leyes de su pais. Este deseo se hizo sentir en todos los ramos de la administracion pública: por todas partes se advertia el influjo de la nueva dinastía; pero de seguro ninguna de esas novedades fué tan importante ni de tan grande trascendencia como la revocacion que hizo de las antiguas leyes nacionales sobre la sucesion á la corona. Dada cuenta en las Cortes de 1712 de la renuncia que el Rey habia hecho del trono de Francia, el consejo de Estado le manifestó la conveniencia de que en la sucesion del de España se siguieran las reglas de rigorosa agnación, como se practicaba en el reino vecino. El consejo de Castilla aprobó por unanimidad esta propuesta que tanto debia halagar los sentimientos del Rey; y habiendo obtenido la aprobacion de las Cortes, quedó sancionada como ley del Reino la que se contenia en el código de los Francos y hoy conocemos con el nombre de ley Sálica, para cuya observancia se expidió la oportuna pragmática, que, aunque sin aplicacion, ha regido hasta estos últimos tiempos. — En el cap. 2.º de la Constitucion de 1812 se señaló definitivamente el orden que habia de observarse en la sucesion de la corona, adoptando lo dispuesto en la citada ley de Partida; pero aquel código, lo mismo que todos los actos de las Cortes, fué derogado en 1814 y 1824; y á consecuencia de ello volvió á regir en todas sus partes la pragmática de Felipe V, hasta que en 31 de marzo de 1830 fué explícitamente revocada por otra pragmática-sancion del Sr. D. Fernando VII, en la cual disponia que se observara perpetuamente la antigua ley de Partida. A pesar de la cláusula de irrevocabilidad que este último documento contenia, fué revocado al poco tiempo; mas de último estado el mismo monarca en 31 de diciembre de 1832 declaró nula la citada derogacion, y dispuso siguiera rigiendo la pragmática de 1830, en virtud de la cual sucedió en el trono la actual reina de las Españas D.ª Isabel II. — En la Constitucion política de la Monarquía, sancionada en 23 de mayo de 1845, se encuentran las siguientes disposiciones sobre esta materia. — Art. 49. — La Reina legítima de las Españas es D.ª Isabel II de Borbon. — Art. 50. — La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de ménos. — Art. 51. — Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuvieren excluidos. — Art. 52. — Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion. — Segun el art. 167 del Código Penal publicado en 1848, son reos de rebelion los que se alzan pública-